

Expte.

DI-1014/2012-2

**Excmo. Sr. Alcalde-Presidente
AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA
Plaza del Pilar, 18
50001 Zaragoza**

ASUNTO: Sugerencia relativa a la instalación de limitadores de sonido

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con motivo de la instrucción de un expediente por las quejas del ruido excesivo y a deshoras de un establecimiento con ambientación musical, se solicitó del Ayuntamiento de Zaragoza información sobre si el local objeto de la misma disponía del equipo limitador-registrador de sonido previsto en el artículo 35 de la Ordenanza municipal contra ruidos y vibraciones.

En la contestación se da traslado de un informe emitido por la Dirección de Servicios de Gestión de Suelo e Intervención Urbanística de la Gerencia de Urbanismo donde se afirma *“que tal equipo no se exige, con rigor, a los establecimientos en esta ciudad por cuanto, al parecer, no existe ninguno con homologación por el departamento administrativo correspondiente”*.

Al considerar que esta postura del Ayuntamiento deja sin eficacia un precepto de la Ordenanza que establece un mecanismo de control del ruido que funciona con normalidad en otras ciudades utilizando aparatos homologados fabricados por diversas marcas, y en ejercicio de la función de tutela del ordenamiento jurídico en los casos de inaplicación de las normas, se inició un expediente de oficio a fin de conocer las previsiones reales y plazos previstos por los responsables municipales para hacer efectiva esta disposición y, mediante su puesta en práctica, contar con un instrumento muy útil para el control de ruido en los locales musicales, hecho que constituye una preocupación que afecta a muchos ciudadanos.

SEGUNDO.- En orden a su instrucción, se envió con fecha 5 de junio un escrito al Ayuntamiento de Zaragoza recabando información sobre el particular.

TERCERO.- La respuesta se recibió el pasado 23 de agosto, contenida en un informe del Servicio de Inspección donde hace constar los siguientes extremos:

- *“El órgano competente en materia de metrología legal dentro de la comunidad autónoma es el Departamento de Industria e Innovación del Gobierno de Aragón.*
- Este Ingeniero Industrial desconoce la existencia de aparatos limitadores homologados por dicho órgano o por los organismos de verificación autorizados por dicho órgano.

- El Servicio de Inspección Urbanística de la Gerencia de Urbanismo carece de los medios adecuados para verificar dicha homologación”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la necesidad de material la previsión de la Ordenanza.

El ruido genera un tipo de contaminación ambiental que está sujeta a una regulación y debe velarse para conseguir su cumplimiento. En otros ámbitos del medio ambiente, la Administración ha ido incorporando los avances técnicos y científicos a la medición de contaminantes de diversa naturaleza: aguas residuales, emisiones a la atmósfera, componentes de los residuos, etc. Con ello se consigue una mayor concienciación de los productores, que en aplicación del principio “quien contamina paga” procuran reducir su nivel de contaminación, dado que saben que la Administración lo conoce de forma continua y ejerce un control objetivo y general de las actividades que han autorizado.

Sin embargo, frente al problema de la contaminación acústica, el único sistema de control que se utiliza es la medición in situ, que adolece de diversos inconvenientes, puestos de manifiesto por los afectados en anteriores expedientes tramitados en esta Institución: falta de disponibilidad de la Policía Local para efectuar el control en el momento en que se producen los ruidos, reducción del nivel de ruidos cuando se observa presencia policial, problemas que sufren los propios funcionarios ante aglomeraciones no dispuestas a que se limite su “fiesta”, afección a la intimidad de las personas que han de permitir la entrada en su domicilio para efectuar la medición y, en general, otros de diversa naturaleza que ofrece la realidad diaria.

Por otro lado, habida cuenta que las denuncias se producen en un pequeño número de casos, y que la acción administrativa solo se ejerce sobre hechos denunciados, una mayoría de afectados que, por diversos motivos, no formulan denuncia, se ve privada de unos derechos que deberían ser objeto de protección.

El avance de la técnica en materia de control de sonido debe revertir en el bienestar de las personas; ello permite que unos exploten las posibilidades de su negocio en los términos que les sean autorizados sin que otros se vean afectados por ello, constituyendo este el límite al que deberán llegar, y posibilitando además que el control sea continuo y no esporádico. Ello puede conseguirse a través de los equipos limitadores-registradores, que permiten controlar, de forma permanente, que las emisiones no superen los límites admisibles de nivel sonoro en el interior de las edificaciones adyacentes y que cumplen frente al exterior los exigidos por la normativa, a la vez que se vigila el respeto del horario de apertura que tengan autorizado.

La *Ordenanza para la protección contra ruidos y vibraciones de la Ciudad de Zaragoza* fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 31/10/01 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de 05/12/01; la previsión de elementos de control se recoge en su artículo 35 en los siguientes términos:

“Art. 35. Equipo limitador o limitador-registrador.

1. Los titulares de actividades que dispongan de equipos de reproducción musical podrán instalar limitadores o limitadores-registradores, al efecto de regular el nivel de presión sonora en el interior de los locales. En tales casos se podrá solicitar al Ayuntamiento, de forma voluntaria, su precintado.

2. El Ayuntamiento podrá, previo acuerdo o resolución, exigir a las actividades que dispongan de equipos de reproducción musical, la instalación de un equipo limitador-registrador que permita asegurar, de forma fehaciente y permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones del equipo musical superan los límites admisibles de nivel sonoro en el ambiente interior de los edificios, así como que cumplen los niveles de emisión al exterior exigidos por esta Ordenanza. El Ayuntamiento exigirá su instalación obligatoria en aquellas actividades que dispongan de equipos de reproducción musical emplazadas en la delimitación perimetral de zonas saturadas o zonas acústicamente contaminadas.

3. Los limitadores-registradores deberán intervenir en la totalidad de la cadena de sonido, de forma espectral, al objeto de poder utilizar el máximo nivel sonoro emisor que el aislamiento acústico del local le permita. Deberán de estar homologados, conforme a lo dispuesto en la normativa estatal o autonómica, y disponer de los dispositivos necesarios para cumplir las siguientes funciones:

a) Sistema de calibración interno que permita detectar posibles manipulaciones del equipo de emisión sonora.

b) Registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones ruidosas, independientemente del funcionamiento del equipo musical, con períodos de almacenamiento de un mes.

c) Registro de todas las sesiones de funcionamiento del limitador, con indicador de la fecha y hora de inicio, fecha y hora de terminación y niveles de calibración de la sesión.

d) Mecanismos de protección (mediante llaves electrónicas o claves de acceso) que impidan manipulaciones posteriores si estas fueran realizadas, queden registradas en la memoria interna del limitador.

e) Almacenamiento de los registros sonográficos, así como de las calibraciones periódicas en soporte físico estable, de tal forma que no se vean afectados por fallos de tensión.

f) Sistema de inspección que permita a los servicios técnicos municipales una adquisición de los datos almacenados a fin de que estos puedan ser trasladados a los servicios de inspección para su análisis y evaluación. Asimismo, tendrán capacidad de enviar de forma automática al servicio de inspección municipal los datos almacenados durante cada una de las sesiones ruidosas que se produzcan en el local.”

Como se ha indicado en la introducción, actualmente estos aparatos cuentan con las oportunas homologaciones y pueden ser suministrados por diferentes firmas comerciales; funcionan normalmente en otros lugares, y no solo se utilizan en el control de los establecimientos particulares, sino también para limitar la sonorización de eventos organizados por entidades públicas y por los propios Ayuntamientos, que deben ser especialmente cuidadosos y ejemplarizantes en el

control de la contaminación acústica.

Dado que se cuenta con la base jurídica y existe la posibilidad técnica de materializar la previsión de la Ordenanza, no cabe ya más que formular resolución en ese sentido.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Zaragoza la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, en orden a contribuir a la resolución del problema del ruido generado por los establecimientos y espectáculos públicos, disponga lo oportuno para hacer efectiva la previsión contenida en el artículo 35 de la Ordenanza para la protección contra ruidos y vibraciones de Zaragoza.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formuladas indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 20 de septiembre de 2012

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE